



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/112/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/112/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONAS DENUNCIADAS: CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO MORENA Y A EDWARD CEBALLOS ALEJANDRE, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/112/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y a Edward Ceballos Alejandro, Director del Instituto de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Campeche, "POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara, que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- 1. Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne del IEEC¹, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales.
- 2. Recepción de la queja.** El veinticuatro de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC², recibió el escrito de queja signado Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y a Edward Ceballos Alejandro, Director del Instituto de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Campeche³, "POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (sic)⁴.
- 3. Acuerdo JGE/166/2024⁵.** El treinta de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC⁶, aprobó el acuerdo JGE/166/2024, por el cual dio cuenta del escrito de queja, se reservó la admisión y emplazamiento e instruyó a la Oficialía Electoral verificar la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
- 4. Inspección ocular OE/IO/155/2024.** El diez de junio⁷, la Oficialía Electoral inició la inspección ocular de las ligas electrónicas de Internet aportadas por el quejoso concluyendo el mismo día de su inicio.
- 5. Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/125/01/2024⁸.** El trece de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC⁹, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/125/01/2024, por el cual se aprobó la creación del expedientillo número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/125/2024, derivado de la queja presentada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano.
- 6. Oficios SEJGE/825/2024¹⁰.** El veintisiete de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, requirió diversa información a Claudeth Sarricolea Castillo, Presidenta Municipal de H. Ayuntamiento de Champotón.
- 7. Oficios SEJGE/826/2024¹¹.** El veintisiete de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, requirió diversa información a la Casa de la Cultura de Champotón.

¹ En adelante IEEC.

² En adelante Oficialía Electoral.

³ En adelante INPESCA.

⁴ Fojas 28 a 44 del Expediente.

⁵ Fojas 49 a 51 del Expediente.

⁶ En adelante Junta General.

⁷ Fojas 58 a 66 del Expediente.

⁸ Fojas 68 a 69 del Expediente.

⁹ En adelante Asesoría Jurídica.

¹⁰ Foja 92 del Expediente.

¹¹ Foja 93 del Expediente.



8. **Oficios SEJGE/827/2024**¹². El veintisiete de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, requirió diversa información al Director General del Instituto de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Campeche.
9. **Respuesta a requerimiento**. El dos de agosto¹³, el Director Jurídico del INPESCA, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SEJGE/827/2024.
10. **Respuesta a requerimiento**. El cuatro de agosto¹⁴, el Apoderado legal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SEJGE/825/2024.
11. **Informe técnico AJ/Q/EXPEDIENTILLO/125/01/2024**¹⁵. El veinte de agosto, la Asesoría Jurídica elaboró el informe técnico intitulado *INFORME TECNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPIMO DEL ACUERDO JGE/166/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, PRESENTANDO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTEL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO MORENA Y A EDWARD CEBALLOS ALEJANDRE, DIRECTOR DE INSTITUTO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/125/2024"*.
12. **Admisión**. Mediante acuerdo JGE/358/2024¹⁶, de fecha veintidós de agosto, la Junta General del IEEC admitió la queja interpuesta. Así mismo, se emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de pruebas y alegatos.
13. **Audiencia de pruebas y alegatos**. El veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/113/2024¹⁷.
14. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral local**. El treinta y uno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/1834/2024, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/100/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, así como demás documentación.
15. **Turno a ponencia**. El dos de septiembre, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente TEEC/PES/112/2024, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹² Foja 96 del Expediente.

¹³ Foja 74 a 75 del Expediente.

¹⁴ Foja 78 a 79 del Expediente.

¹⁵ Fojas 104 a 107 del Expediente.

¹⁶ Fojas 109 a 113 del Expediente.

¹⁷ Fojas 149 a 162 del Expediente.



- 16. **Recepción y radicación.** Con fecha tres de septiembre, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/PES/112/2024, en la ponencia de la magistrada, para los efectos legales conducentes.
- 17. **Acuerdo de solicitud de ampliación de plazo.** El seis de septiembre, se cometió a consideración del Pleno de este tribunal, la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento.
- 18. **Acuerdo plenario.** Con fecha nueve de septiembre, se aprobó la aplicación de plazo para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- 19. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El seis de septiembre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para una sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- 20. **Fijación de fecha y hora para sesión de pleno.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del jueves doce de septiembre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y a Edward Ceballos Alejandro, Director del Instituto de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Campeche, **"POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**



ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el quejoso, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las quejas planteadas, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores¹⁸.

A. Escrito de queja.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados presuntamente cometidos por Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y a Edward Ceballos Alejandro, Director del INPESCA, consiste en la violación a los principios de imparcialidad por el uso indebido de recursos y difusión de propaganda institucional con fines electorales, actualizando la violación a lo establecido en los artículos 41, Base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

B. Defensa de los denunciados.

Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena, expreso lo siguiente:

- Que con fecha veinte de mayo, Claudeth Sarricolea Castillejo no ostentaba la personalidad jurídica de Presidenta Municipal de Champotón.

¹⁸Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

- Que solicitó y le fue concebido por el Honorable Cabildo de Champotón licencia temporal sin goce de sueldo para separarse del cargo de presidenta municipal de Champotón¹⁹, a partir del doce de abril al once de mayo²⁰ y el del doce de mayo al tres de junio.
- Que Pedro Estrada Córdova pasa por alto el tipo de personalidad jurídica de la denunciada, ya que la señala como presidenta Municipal en funciones e indica Honorable Ayuntamiento como domicilio para oír y escuchar notificaciones, cuando la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba con licencia sin goce de sueldo.
- Que los agravios argumentados por el quejoso resultan infundados e inoperantes, ya que pretende encajar la temporalidad del supuesto acto de autoridad que le causa molestia, con un tiempo en la que la denunciada estaba de licencia sin goce de sueldo.
- Que las afirmaciones del quejoso resultan inexactas e incorrectas y carecen de sustento jurídico.

Edward Ceballos Alejandro, Director de INPESCA, expresó lo siguiente:

- Que INPESCA, no tuvo conocimiento de los hechos denunciados, toda vez que las publicaciones referidas en la inspección ocular OE/IO/155/2024 de fecha diez de junio, no pertenecen a la página oficial ni a las redes oficiales del Instituto, por lo cual no son hechos propios sobre los cuales deba pronunciarse.
- Que la Casa cultural "Anastasio Castillo Navarro", sólo tiene una relación de colaboración institucional a través del Municipio de Champotón a efecto de que se le facilite el uso de las instalaciones, en las ocasiones que se realice alguna actividad por parte de INPESCA.
- Que las publicaciones señaladas en la queja carecen de modo, tiempo y lugar y no se acreditan alguna violación a la normatividad en material electoral.
- Que los vehículos a que hace referencia el quejoso no son vehículos oficiales propiedad de INPESCA.
- Que bajo las Reglas de Operación del programa **Rescate del Campo y Visión del Mar del ejercicio fiscal 2024**, publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado el dieciséis de febrero, dentro de la actividad de apoyo de veda y baja captura 2024, INPESCA ejecutó dicho programa en diferentes municipios del Estado de Campeche.
- Que el calendario de actividades del programa **Rescate del Campo y Visión del Mar del ejercicio fiscal 2024**, se encuentra publicado en <https://inpesca.campeche.gob.mx/>.
- Que se cumplió con los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la materia electoral por parte de las personas servidoras públicas emitido por el Instituto Nacional Electoral²¹.
- Que no se dispuso de personal alguno ni mucho menos materiales y/o financieros que logren advertir la actualización de las infracciones denunciadas.

¹⁹ Foja 191 a 192 del Expediente.

²⁰ Foja 191 del Expediente.

²¹ En adelante INE.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/112/2024

- Que no hubo vulneración a los artículos 41, Base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449, inciso c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y a Edward Ceballos Alejandro, Director del Instituto de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Campeche, *"POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"* (sic).

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Por lo que el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si la candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en tres ligas web electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea>
2. <https://www.facebook.com/claudeh.sarricolea>
3. <https://www.facebook.com/share/p/TvFwfUshbeKUjoyH/?mibext5id=oFDknk>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

De Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena.

- 1) **Documental.** Consistente en de acuerdo de Cabildo, de fecha cinco de abril, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón.
- 2) **Documental.** Consistente en Acuerdo de Cabildo de fecha once de mayo, signado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón.

De Edward Ceballos Alejandro, Director de INPESCA.

- 1) **Documental.** Consistente en las Reglas de Operación del Programa Rescate del Campo y Visión del Mar de INPESCA para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
- 2) **Documental.** Consistente en el Calendario de entrega de apoyo de veda y baja captura 2024, mismo que se encuentra publicado en la página de internet <https://inpesca.campeche.gob.mx/>. De igual forma se encuentra publicado dentro de las Reglas de Operación del Programa Rescate del Campo y Visión del Mar de INPESCA para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

B) PRUEBAS GENERADAS POR LA SUSTANCIADORA DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/155/2024 de inspección ocular, concluida el diez de junio.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/113/2024, de fecha veintiséis de agosto.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las prueba técnicas ofrecidas por el denunciante en sus escritos de queja y de pruebas y alegatos, respectivamente, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/155/2024, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

En cuanto a la prueba aportada por el quejoso, identificada como **2 del inciso A)**, del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local **la desechó**, toda vez que no cumplía con lo estipulado en el numeral 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por Claudeth Sarricolea Castillejo y el Edward Ceballos Alejandro, Director de INPESCA, señaladas en el **inciso B)**, del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local **la admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el numeral 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Asimismo, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, solamente **en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración**, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS**."



SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²².

Por último, cuanto hace al acta circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/155/2024**, así como al acta de audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/113/2024**, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”²³.**

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. Que el nueve de diciembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.

²² Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

²³ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



2. El periodo de campaña del proceso electoral local transcurrió del **catorce de abril al veintinueve de mayo**, de acuerdo con el Cronograma Electoral del IEEC²⁴.
3. Que Claudeth Sarricolea Castillejo, solicitó licencia temporal, sin goce de sueldo para separarse de su cargo como presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, en dos ocasiones: el primero por el periodo comprendido del doce de abril al once de mayo²⁵ y el segundo, por el periodo comprendido del doce de mayo al tres de junio²⁶.
4. Que mediante acuerdo CG/070/2024²⁷ de fecha trece de abril, se aprobó el registro de Claudeth Sarricolea Castillejo, vía reelección, a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Champotón, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Campeche*".

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Claudeth Sarricolea Castillejo **no se desempeñaba como presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón**; por tanto, para el análisis del presente asunto, no debe considerarse a la denunciada como **servidora pública local**.

5. El evento denunciado se realizó en la "*Casa de la Cultura Anastasio Castillo Navarro*" en Champotón, Campeche, el veinte de mayo²⁸.
6. Claudeth Sarricolea Castillejo no asistió al evento realizado el veinte de mayo.
7. Las publicaciones denunciadas no fueron realizadas en el perfil de la red social de Facebook de Claudeth Sarricolea Castillejo, ni del INPESCA, ni del Honorable Ayuntamiento de Champotón²⁹.
8. El dieciséis de febrero, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Programa de Rescate del Campo y Visión del Mar del ejercicio fiscal 2024, dentro de la actividad de apoyo de veda y baja captura 2024, el cual INPESCA, ejecutó dicho programa en diferentes municipios del Estado de Campeche, de conformidad con el calendario de actividades³⁰.
9. Mediante oficio INPESCA/DG/0283/2024, de fecha seis de mayo el Director General del INPESCA solicitó el uso de las instalaciones de la "*Casa de la Cultura*" del día veintiuno al veinticinco de mayo y del veintisiete al veintinueve de mayo.
10. Los denunciados se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos, y presentaron escritos en los que manifestaran sus alegaciones y aportaran pruebas para desacreditar los dichos del quejoso³¹.

²⁴ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

²⁵ Foja 191 del Expediente.

²⁶ Foja 191 del Expediente.

²⁷ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_70_2024.pdf y https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo5_CG_70_2024.pdf

²⁸ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/155/2024.

²⁹ Fojas 74 a 79 del Expediente.

³⁰ Consultable en: <https://inpesca.campeche.gob.mx/calendario-de-entregas-de-apoyo-veda-y-baja-captura-2024/>

³¹ Fojas 163 a 193 y 197 a 199 del Expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

11. La existencia de las tres ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/Clau.Sarricolea>
2. <https://www.facebook.com/claudeth.sarricolea>
3. <https://www.facebook.com/share/p/TvFwfUshbeKUjoyH/?mibextid=oFDknk>

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

- **Propaganda gubernamental.**

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

En ese tenor, la Sala Superior³² ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior³³ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: **a)** influyó en las preferencias del electorado; **b)** trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y **c)** promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

También, la Sala Superior³⁴ ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2011³⁵ de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"**.

Programas sociales.

Los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución General de la República, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

³² Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

³³ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

³⁴ Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

³⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

Dichas disposiciones, no tienen por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En esencia, la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por lo que, los principios para ejecutar los programas sociales deben de observarse para un mejor uso de los recursos públicos, especialmente cuando se refiere a programas sociales, pues los mismos constituyen una serie de actividades para satisfacer las necesidades de la colectividad, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Por su parte, los artículos 209, apartados 1, 3, y 5, así como 449, apartado 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y establece las mismas excepciones previstas a nivel constitucional.

De lo anterior, se advierte que para proteger los principios de imparcialidad y equidad que rigen a toda elección, la Constitución General y la legislación electoral establecen una serie de restricciones en el uso de recursos públicos y propaganda electoral, mismas que se pueden resumir a las siguientes:

- i) La obligación de todo servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo, sin influir en la equidad en la contienda electoral.
- ii) La propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- iii) En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- iv) Suspensión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de aquellas campañas de información de las autoridades



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- v) Las leyes electorales garantizarán el estricto cumplimiento de dichas obligaciones y restricciones, incluyendo el régimen sancionador correspondiente.

De tal manera que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracciones electorales cometidas por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como de órganos autónomos, las siguientes:

- i. La difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido.
- ii. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la competencia electoral.
- iii. La promoción personalizada en la propaganda gubernamental.
- iv. La utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos.

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, mas no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

De esta forma, el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

De lo anterior, debe concluirse: a) que no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

La legislación local, en el artículo 589, fracción V de la Ley Electoral local establece dentro de las infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/112/2024

las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.³⁶

Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³⁷

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³⁸, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

³⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

³⁷ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

³⁸ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Redes sociales

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios³⁹.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad⁴⁰, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

³⁹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

⁴⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

• Fijación de la controversia.

Como ha quedado señalado en el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si los denunciados realizaron propaganda institucional con fines electorales, consistentes en entregar apoyos sociales a los ciudadanos.
2. Si la denunciada vulneró el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
3. Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.
4. Si la denunciada realizó proselitismo electoral en días hábiles.

Lo anterior con motivo de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y por un evento que se llevó a cabo el veinte de mayo.

• ENTREGA DE BIENES AL ELECTORADO.

El quejoso alega que el día veinte de mayo, Claudeth Sarricolea Castillejo, presidenta del Honorable Ayuntamiento de Champotón y candidata a la alcaldía del municipio de Champotón por el partido Morena, realizó acciones y prácticas que como servidora pública violenta el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos y difusión de propaganda institucional con fines electorales, consistentes en entregar apoyos sociales a ciudadanos, como lo es, la entrega de despensas en coadyuvancia con el Instituto de Pesca del Gobierno del Estado de Campeche, para influir directa e indirectamente en el electorado.

Esto es así, ya que con fecha veinte de mayo, entre las ocho y las once de la mañana, diversos vehículos particulares y del gobierno se encontraban en la instalación municipal denominada, "**Casa de la Cultura Anastasio Castillo Navarro**", donde a su decir, tenían resguardado despensas para posteriormente, en dichos vehículos, ser entregadas a la ciudadanía.

Así mismo, alega que dichas despensas contenían el logo del gobierno del estado "**Gobierno de Todos**" y las iniciales de INPESCA, lo que hace evidente el uso de recursos públicos para promover la candidatura de la actual presidenta y, al mismo tiempo, promocionar al gobierno



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/112/2024

municipal, pues se evidenció que este tipo de actos es generado por el Gobierno del Estado, mediante el Instituto de Pesca y del Honorable Ayuntamiento de Champotón, violando lo dispuesto en la Constitución, en su artículo 41, base III, apartado C y el artículo 134, y que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los servidores públicos no pueden realizar la entrega de dádivas, regalos, en su caso despensas con el ánimo de influir en el electorado.

De lo anterior, el actor alega que dichos actos son realizados por la presidenta Municipal Claudeth Sarricolea Castillejo y el Instituto de Pesca del Gobierno del Estado, ya que hacen uso del recurso público para influir, por medio de apoyos sociales, en el electorado.

De lo constatado en la inspección ocular OE/IO/155/2024⁴¹, de fecha diez de junio, realizada por el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia electoral, se identificó el contenido de las ligas electrónicas que el quejoso aportó en su escrito de queja y que se muestran a continuación:

“ ...



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

OFICIALIA ELECTORAL

JGE/166/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

OE/IO/155/2024



ieec

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 18:30 horas del día de hoy 10 de junio del 2024, se suscribe Mtro. José Manuel Gómez Saenz, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fracción II, punto 2.1 inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/001/2024 titulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y en atención al oficio SE JGE/4/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, firmado por el Mtro. David Antonio Hernández Flores, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como asunto "Se notifican Acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva". En cumplimiento al Acuerdo JGE/166/2024 titulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO MORENA Y AL C. EDWARD CEBALLOS ALEJANDRE, DIRECTOR DE INSTITUTO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que mediante su resolutive SEXTO a la letra dice

SEXTO. Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y al término informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente acuerdo.

A razón de ello, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en su escrito de queja mencionada con fecha 24 de mayo de 2024, siendo las siguientes:

⁴¹ Foja 58 a 66 del Expediente.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

- 1) <https://www.facebook.com/Claui.Sarricolea>
- 2) <https://www.facebook.com/claudeth.sarricolea>
- 3) <https://www.facebook.com/share/p/1v1wF0jshbeKUjpyH7?mibextid=ofDir>

1) Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/Claui.Sarricolea> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

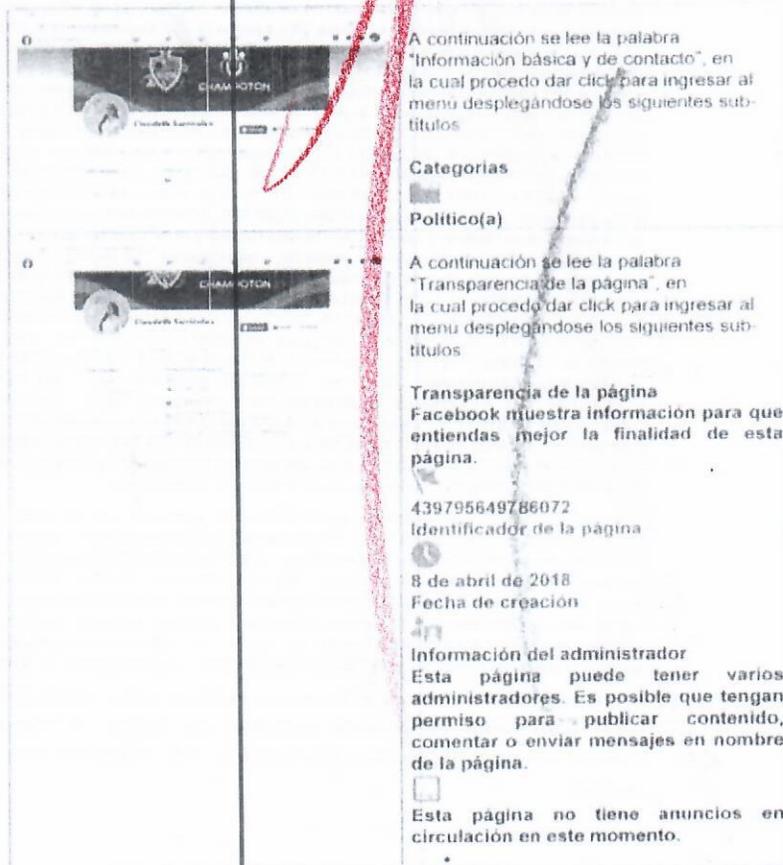


Se observa una página de Facebook con una portada de color rojo con líneas de color al parecer café, apreciándose en el centro un escudo, seguido de un logo en el que se logra ver la ilustración de una iglesia y el texto "TRANSFORMANDO CHAMPOTON" "2024".

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Claudeth Sarricolea de camisa blanca, misma que tiene el brazo erguido con el gesto de un puño.

A un costado del perfil en cto, se lee lo siguiente:
Claudeth Sarricolea · 84 mil seguidores · 263 seguidos

Publicaciones Información Menciones Reels Fotos Vídeos Más Descripción Imagen



A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Categorías
Político(a)

A continuación se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Transparencia de la página
Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.

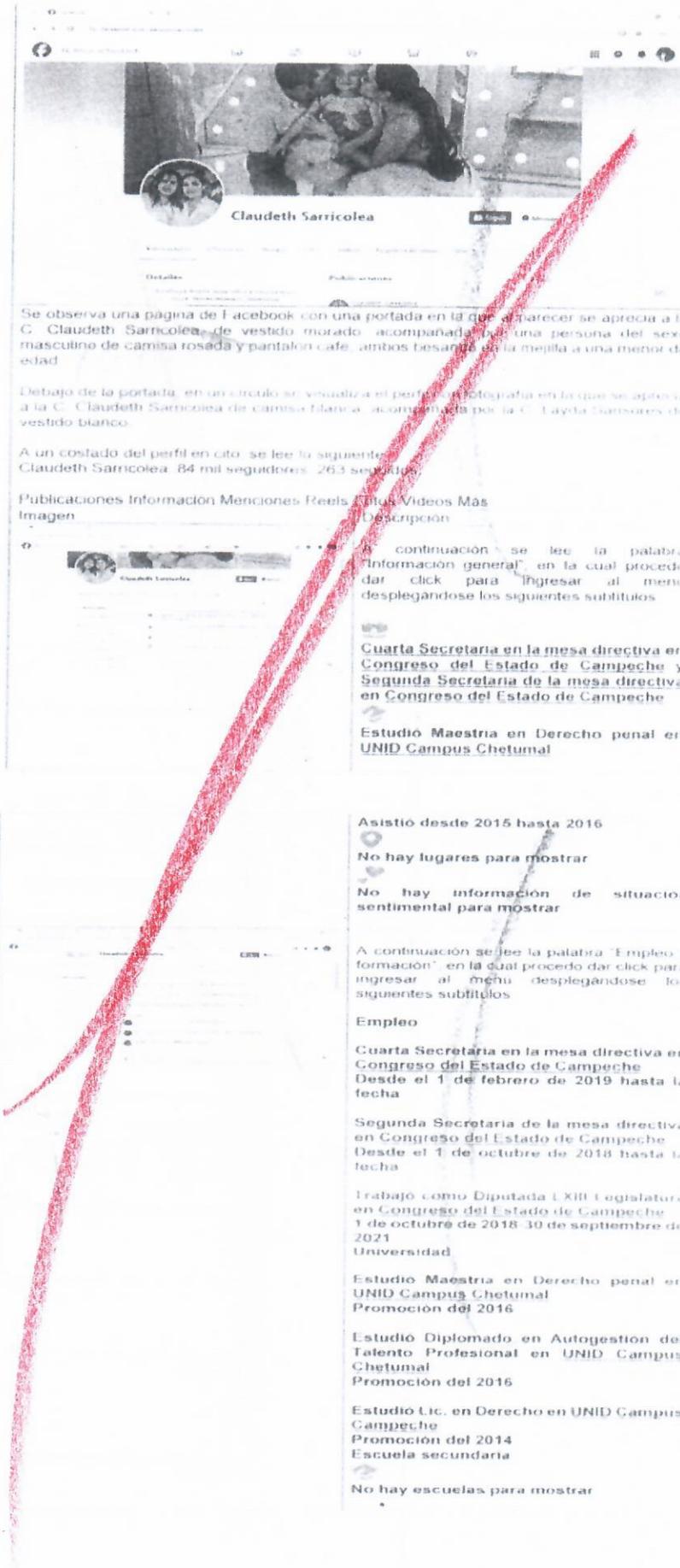
439795649786072
Identificador de la página

8 de abril de 2018
Fecha de creación

Información del administrador
Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.

Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.

2) Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/claudeth.sarricolea>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página de Facebook con una portada en la que al parecer se aprecia a la C. Claudeth Sarricolea, de vestido morado, acompañada por una persona del sexo masculino de camisa rosada y pantalón café, ambos besando en la mejilla a una menor de edad.

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil y fotografía en la que se aprecia a la C. Claudeth Sarricolea de camisa blanca, acompañada por la C. Layda Sarricolea de vestido blanco.

A un costado del perfil en cto. se lee lo siguiente:
Claudeth Sarricolea · 84 mil seguidores · 263 seguidores

Publicaciones Información Menciones Reels Vídeos Más
Imagen Descripción

A continuación se lee la palabra "Información general" en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

- Cuarta Secretaria en la mesa directiva en Congreso del Estado de Campeche y Segunda Secretaria de la mesa directiva en Congreso del Estado de Campeche
- Estudio Maestría en Derecho penal en UNID Campus Chetumal

Asistió desde 2015 hasta 2016

No hay lugares para mostrar

No hay información de situación sentimental para mostrar

A continuación se lee la palabra "Empleo y formación" en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

- Empleo
- Cuarta Secretaria en la mesa directiva en Congreso del Estado de Campeche Desde el 1 de febrero de 2019 hasta la fecha
- Segunda Secretaria de la mesa directiva en Congreso del Estado de Campeche Desde el 1 de octubre de 2018 hasta la fecha
- Trabajó como Diputada L XIII Legislatura en Congreso del Estado de Campeche 1 de octubre de 2018-30 de septiembre de 2021
- Universidad
- Estudio Maestría en Derecho penal en UNID Campus Chetumal Promoción del 2016
- Estudio Diplomado en Autogestión del Talento Profesional en UNID Campus Chetumal Promoción del 2016
- Estudio Lic. en Derecho en UNID Campus Campeche Promoción del 2014
- Escuela secundaria

No hay escuelas para mostrar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/112/2024

	<p>A continuación se lee la palabra "Lugares de residencia", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Lugares de residencia</p> <p>No hay lugares para mostrar</p>
	<p>A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Información de contacto</p> <p>No hay información de contacto para mostrar</p> <p>Sitios web y enlaces sociales</p> <p>No hay enlaces para mostrar</p> <p>Información básica</p> <p>Mujer</p> <p>Sexo</p> <p>14 de octubre</p> <p>Fecha de nacimiento</p> <p>1993</p> <p>Año de nacimiento</p>
	<p>A continuación se lee la palabra "Familia y relaciones", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Situación sentimental</p> <p>No hay información de situación sentimental para mostrar</p> <p>Familiares</p> <p>No hay familiares para mostrar</p>
	<p>A continuación se lee la palabra "Información sobre Claudeth", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Información sobre Claudeth</p> <p>No hay información adicional para mostrar</p> <p>Pronunciación del nombre</p> <p>No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar</p> <p>Otros nombres</p> <p>No hay más nombres para mostrar</p> <p>Citas favoritas</p> <p>No hay citas favoritas para mostrar</p>
	<p>A continuación se lee la palabra "Acontecimientos importantes", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Acontecimientos importantes</p> <p>2016</p> <p>Estudió en UNID Campus Chetumal</p> <p>Terminó sus estudios en UNID Campus Chetumal</p> <p>2015</p> <p>Empezó a estudiar en UNID Campus Chetumal</p> <p>2014</p>



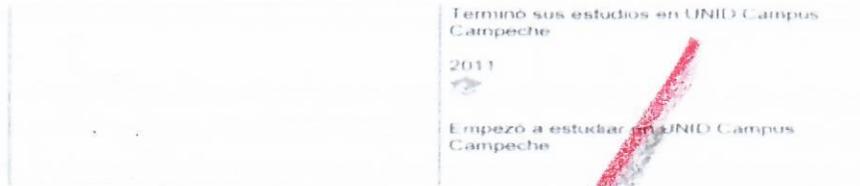
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL

Handwritten notes and signatures:

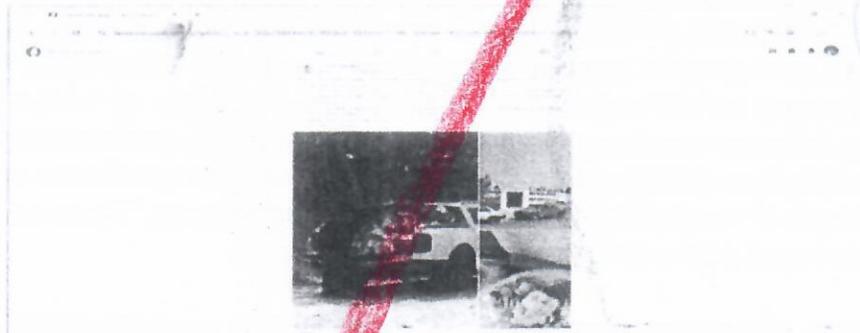
W

[Signature]

[Signature]



3) Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/p/1vfwUshbeKUpj1V7nabex1d-of-Dknk-at-atru-se> encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia un dibujo de un ave, seguida del texto "TOH AVENTURAS". Asimismo y a un lado de lo antes descrito se lee "Carlos Morano 20 de mayo a las 9:41 a.m." misma que cuenta con la descripción:

"Beneficiarios del programa Mejorando Vida o INPE SCA Desde temprano fueron citados en la casa de la cultura cuentes de beneficiarios con la finalidad de entregar apoyos de 2 mil pesos en efectivo y dispensa en clara inducción al voto en favor del partido Odeja. Las mismas viejas prácticas del PRI. No entienden los políticos que esa maña fueron desterradas desde que los ciudadanos combaten en MoFeNa pero siguen por

*La desesperación del Negro Santoyo y sus candidatos
Foto: Champohouston*

La publicación en sí esta acompañada por cuatro fotografías y que cuenta con 21 reacciones, 7 comentarios y 51 compartidas. Fotografías que proceden a describirse:

Imagen

Fotografía 1



Descripción
En la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino de camisa azul y pantalón azul, al parecer manipulando productos embolsados de la parte trasera de un vehículo privado tipo camioneta de color blanco.

Fotografía 2



Descripción
En la imagen se aprecia un edificio de color blanco en el que se lee en letras grandes "CULTURA" así como vehículos particulares estacionados.

Fotografía 3



Descripción
En la imagen se aprecian varios artículos alimenticios dentro de una bolsa transparente, asimismo se ve un documento mismo que no es visible a simple vista.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia siendo las 19:30 horas del día 10 de junio de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENCIÓN

Mtro. José Manuel Gómez Sáenz

Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral
Con fe publica para actos y hechos en Materia Electoral

SECRETARÍA EJECUTIVA
ESTADO DE CAMPECHE
OFICINA EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN



De acuerdo con las ligas electrónicas que el promovente aportó en su escrito de queja, así como por lo asentado en el acta circunstanciada **OE/IO/155/2024**⁴², de fecha diez de junio, se advierte una persona manipulando diversas bolsas en la parte trasera de un vehículo, así como un edificio con letras que dicen "Cultura".

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente, así como del escrito de pruebas y alegatos, mediante oficio INPESCA/DJ/036/24³, de fecha veintitrés de agosto, signado por el Director Jurídico del INPESCA, quedó acreditado que dicho instituto, bajo las Reglas de Operación, llevó a cabo el **programa Rescate del Campo y Visión del Mar del ejercicio fiscal 2024**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de febrero⁴³, en apoyo a las personas del sector pesquero, mismo que se llevó a cabo de conformidad con el calendario de entrega de Apoyos de Veda y Baja Captura⁴⁴, siendo los días del veintiuno al veinticinco mayo y del veintisiete al veintinueve de mayo, en el lugar denominado, "Casa de la Cultura" en un horario de nueve a doce en Champotón.

No obstante, este tribunal considera que tal conducta no se encuentra prohibida por la Ley, pues la restricción constitucional y legal de promocionar los programas sociales implementados por los gobiernos, se encuentra establecida para los servidores públicos y no para los partidos políticos y sus candidatos.

En efecto, ha sido criterio⁴⁵ de la Sala Superior que **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Esto es, la entrega de programas sociales durante las campañas electorales **no se encuentra prohibida**, sino que dichos programas o beneficios se entreguen en eventos masivos, y con ello se ponga en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Lo anterior, ya que de los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, y los municipios en sus respectivos ámbitos de aplicación.

En ese sentido, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

1. Son prioritarios y de interés público⁴⁶.

⁴² Foja 58 a 66 del Expediente.

⁴³ Consultable en: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202402/PO2110CS16022024.pdf>

⁴⁴ Consultable en: <https://inpesca.campeche.gob.mx/calendario-de-entregas-de-apoyo-veda-y-baja-captura-2024/>

⁴⁵ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

⁴⁶ Artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/112/2024

2. Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía⁴⁷.
3. Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸.
4. La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo⁴⁹.

Lo expuesto, revela la trascendencia e importancia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de **salud, alimentación empleo, vivienda, bienestar y seguridad social**, entre otros.

Así, la realización del programa **“Reglas de Operación del Programa Rescate del Campo y Visión del Mar de INPESCA para el ejercicio fiscal 2024”**, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dieciséis de febrero, **tiene una justificación en apoyo a los pescadores, y forma parte del trabajo realizado por el gobierno del Estado, el cual no puede ser impedido u obstaculizado por las campañas electorales**. Pensar en sentido contrario, sería limitar las actividades y funciones de las autoridades en perjuicio de la sociedad en general. Siempre y cuando no se efectúen en eventos masivos, no se difundan, o afecten la equidad en la contienda.

Sin que pase desapercibido, que en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, Claudeth Sarricolea Castillejo, no ostentaba el cargo de presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, quedó acreditado que la denunciada, solicitó licencia temporal sin goce de sueldo del doce de abril al once de mayo y posteriormente volvió a solicitar licencia temporal para separarse de su cargo por el periodo comprendido del doce de mayo al tres de junio, mismas que fueron solicitadas al cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, con fechas cinco de abril y once de mayo respectivamente⁵⁰.

Así mismo, de la inspección ocular OE/IO/155/2024, no se desprende la presencia de los denunciados, así como tampoco, textos, marcas, símbolos, insignias, logotipos, que identifiquen a Claudeth Sarricolea Castillejo como presidenta del Honorable Ayuntamiento de Champotón, ya que no indica nombre alguno, apellido o alias como sería conocida e identificada y menos a su partido, o que genere un llamamiento al voto tal y como se desprende del acta circunstanciada.

De igual manera, en respuesta al requerimiento que le fuera formulado, el Apoderado legal del Ayuntamiento de Champotón, manifestó que con fecha seis de mayo, el Director General de INPESCA, mediante oficio INPESCA/DG/0283/2024⁵¹, solicitó el uso de las instalaciones de la

⁴⁷ Artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

⁴⁸ Artículo 1, fracción I de la Ley General de Desarrollo Social. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

⁴⁹ Artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Social. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

⁵⁰ Foja 191 a 192 del Expediente.

⁵¹ Foja 80 del Expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/112/2024

“Casa de la Cultura Anastasio Castillo Navarro” para poder realizar la entrega de apoyos económicos a la población pesquera ribereña y de aguas interiores, mismo que se llevaría a cabo el veinte de mayo para los pescadores de aguas interiores y, del veintiuno al veinticinco de mayo y del veintisiete al veintinueve de mayo, para los pescadores ribereños, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento de Champotón, le otorgó el permiso para el uso del recinto antes mencionado, para que pudiera llevar a cabo dicha actividad.

Así, de lo hasta aquí mencionado, este tribunal considera que no le asiste la razón al quejoso, ya que de las probanzas del sumario, resulta cuestionable que los hechos que se denuncian, de ninguna manera encuentran asidero probatorio, que así permita tenerlos por acreditados, esto es, si bien, está reconocida la realización de la entrega de apoyos a la población pesquera Ribereña y de Aguas Interiores el día veinte de mayo, por parte de INPESCA; lo cierto es que, en ningún momento se promociona algún candidato, plataforma electoral o en su defecto, un llamamiento al voto para algún partido político, así como tampoco, textos, marcas, símbolos, insignias, logotipos, que identifique a Claudeth Sarricolea Castillejo o al partido Morena, pues se insiste, la denunciada no ostentaba el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Champotón, al momento en que ocurrieron los hechos, como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular.

De ahí que no sea posible establecer un vínculo entre el evento de fecha veinte de mayo con la denunciada, ya que, como se indicó, del material probatorio aportado no se acredita que Claudeth Sarricolea Castillejo, fuera en primer lugar funcionaria pública o que se encontrara presente el día de la entrega de los beneficios, de ahí que no se le pueda imputar dicha conducta.

Máxime, que en principio las pruebas técnicas presentadas, consistentes en diversas ligas electrónicas de la red social *Facebook*, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos del artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que significa que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Relativo a la mencionada **prueba técnica**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵²**.

⁵² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.



En el caso, en las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en tres ligas electrónicas de la red social *Facebook*, no se precisan los elementos necesarios para corroborar su veracidad, es decir, no se precisan los elementos de tiempo, modo y lugar, por lo que de ellas no se puede demostrar fehacientemente las pretensiones del actor, ya que, no hace valer las circunstancias adicionales que evidencien las irregularidades alegadas.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁵³**, que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, que en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar la conducta que se pretende sea sancionada.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualiza las conductas denunciadas, pues del contenido de las imágenes estudiadas, no se advierte vinculación alguna con los denunciados, tampoco se demuestra que tiendan a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un programa social dirigido a un sector prioritario, el cual no puede ser impedido u obstaculizado por las campañas electorales. Ya que, pensar en sentido contrario, sería limitar las actividades y funciones de las autoridades locales generando un perjuicio a la sociedad en general.

Además, como se mencionó, la ejecución del mencionado programa no tiene alguna relación con las actividades de la denunciada, toda vez que se insiste, al momento de la realización, Claudeth Sarricolea Castillejo, ya no ostentaba la titularidad de dicho ayuntamiento, pues contaba con licencia temporal por tiempo determinado.

Aunado a lo anterior, es importante enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dieron en el caso.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que en los actos denunciados no se erogaron recursos públicos, para influenciar las decisiones de la sociedad o coaccionar al electorado, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, aunado a que en el apartado que en el caso tampoco se acreditó la difusión de propaganda gubernamental por parte de la denunciada ni uso de recursos públicos.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Champotón por el partido Morena y de Edward Ceballos Alejandro, Director de INPESCA y toda vez que no se trata de propaganda institucional o gubernamental.

⁵³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/112/2024

Finalmente, al no configurarse los actos denunciados es improcedente dar vista a la Vicefiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y también es improcedente la petición del quejoso relacionado con que se le retire el registro a la denunciada como candidata a la elección consecutiva de la alcaldía de Champotón por el partido Morena; además, que al momento de emitir la presente resolución, es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de validación de las elecciones locales, por lo que la pretensión hecha valer por el actor no puede ser alcanzada.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** los hechos motivo de la denuncia, por lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al IEEC y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



[Firma manuscrita]

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

[Firma manuscrita]

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/112/2024

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (doce de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

EXEMPTED



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION



Tribunal Electoral del Estado de Campeche



Alejandra Moreno Lezama, Secretaría General de Acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 31, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracción XX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las presentes copias en copias fotostáticas, constantes de veintinueve (29) páginas con texto, son fieles, exactas y auténticas, sacadas de su original que tuve a la vista relativas a la sentencia de fecha doce de septiembre del año en curso en el expediente número TEEC/PES/112/2024 promovido por PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, en contra de CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO MORENA Y A EDWARD CEBALLOS ALEJANDRE, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR VIOLACIÓN 41, BASE III APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449, INCISO C), D), E) Y F) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" (sic).

Para los efectos legales correspondientes se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.


Alejandra Moreno Lezama
Secretaria General de Acuerdos habilitada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS